

SEMINARIO SOBRE LA NUEVA LEY DE MARCAS

**OFICINA ESPAÑOLA DE PATENTES Y MARCAS
ESCUELA DE ORGANIZACIÓN INDUSTRIAL**

17-18 DE DICIEMBRE DE 2001

PREVISIONES SOBRE ESPECIALIZACIÓN JUDICIAL

***CARLOS LESMES SERRANO
DIRECTOR GENERAL DE RELACIONES CON
LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
MINISTERIO DE JUSTICIA***

I. LOS JUZGADOS DE LO MERCANTIL

A) La especialización como apuesta: calidad, eficacia, rapidez.

Resulta indudable que la complejidad técnica que día a día ha ido experimentando nuestro ordenamiento jurídico se ha hecho más patente en el seno del Derecho Privado. La expansión del tráfico jurídico, el nacimiento de nuevas tecnologías, la contratación en masa, o la necesidad de ofrecer soluciones a situaciones inéditas, son circunstancias que han generado, no solo una importante producción legislativa en sectores regulados por Leyes de antigüedad notable, sino un constatable aumento de la litigiosidad, causante un ocasiones de un preocupante retraso en la administración de Justicia.

Sin embargo, ni esa importante productividad legislativa, tanto nacional como comunitaria, ni ese crisol de circunstancias, han sido tendidas en cuenta para la creación de órganos jurisdiccionales especializados por materias, capaces tanto de dar respuestas rápidas y de calidad a los problemas que fuesen sometidos a su consideración, como de ser más sensibles a situaciones, a realidades sociales, que constituirían el substrato fáctico en el que el proceso judicial iba a sentar sus bases.

Hoy en día, nadie cuestiona de innecesaria la existencia de diversos órdenes jurisdiccionales (artículos 22 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial); tampoco, el que diferentes Juez o Tribunal se especialicen en determinadas materias dentro de determinadas jurisdicciones (Juzgados de Menores, de Vigilancia Penitenciaria, de lo Penal). Sin embargo, dentro de la Jurisdicción civil, pese a que tanto su primera como su segunda instancia han de conocer de una amplísima rama de nuestro Derecho, el Legislador nunca se ha configurado Juzgados y Secciones especializados en materias que, por su complejidad, requerían de una especial preparación y entendimiento.

Ha sido el Consejo General del Poder Judicial quien parece apostar por este camino de la especialización como solución certera para el enjuiciamiento y resolución de aquellos pleitos que requieran de esa especial sensibilidad o conocimiento; así, haciendo uso de la prerrogativa que consagra el artículo 98.1 de la citada Ley Orgánica (*“El Consejo General del Poder Judicial, podrá acordar, previo informe de las Salas de Gobierno, que en aquellas circunscripciones donde exista más de un Juzgado de la misma clase, uno o varios de ellos asuman con carácter exclusivo, el conocimiento de determinadas clases de asuntos, o de las ejecuciones propias del orden jurisdiccional de que se trate”*) se han ido constituyendo en no pocas capitales de provincia Juzgados de Familia, Juzgados de Tutelas e internamientos, o Juzgados especializados en Derecho Hipotecario. Es más, incluso los propios jueces de Primera Instancia de Madrid, en su junta de 27 de abril de 2001, acordaron por unanimidad la especialización en derecho mercantil de los próximos Juzgados que se fueran a crear en dicho partido.

Pese a todo, la realidad hoy en día no es otra que la existencia de Jueces de Primera Instancia a cuya consideración se someten asuntos de la más variada índole: derechos reales, contratación civil y mercantil, responsabilidades extracontractuales, arrendamientos (urbanos y rústicos), propiedad horizontal, derechos sucesorios, derecho concursal, patentes, marcas, competencia desleal, tercerías de dominio, tercerías de mejor derecho, derecho societario (sociedades civiles o mercantiles), transportes (nacional o internacional, terrestre, marítimo o aéreo), juicios cambiarios, ejecución de títulos no judiciales, rectificaciones de asientos del Registro Civil, alimentos, cuestiones relativas al derecho al honor o

intimidación, derecho de rectificación, medidas cautelares, jurisdicción voluntaria, ejecución de títulos judiciales, etc.

La falta de especialización a la hora de afrontar el conocimiento de tan amplio espectro jurídico genera a los jueces de la jurisdicción civil dificultades de gran envergadura, tanto en la rapidez como en la calidad de su respuesta:

- En la rapidez, por cuanto asuntos que precisan de un manejo normativas concretas y de aplicación poco usual, exigen del titular del órgano jurisdiccional un incremento valioso en su tiempo para resolver con garantías de éxito la problemática que se le plantea, lo que redundará a su vez en el retraso de otras causas pendientes.
- En la calidad, dado que es habitual el que en determinados sectores, dada su complejidad, existan Abogados especialistas que demanden un juez capaz de discutir y resolver las controversias con el rigor que tal complejidad exige. De aquí que la falta de preparación específica y el retraso que en otras causas puede generar la dedicación exhaustiva de un asunto concreto son constantes que merman la calidad de la respuesta que el órgano jurisdiccional ha de ofrecer en determinados casos.

Sentado lo anterior, es necesario apuntar, además, que la especialización de Juzgados Mercantiles viene siendo una necesidad que ha impuesto la evolución misma de esa rama del derecho.

Por un lado, es conocida por todos la importante labor legislativa que ha tenido lugar en este ámbito (Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes, Ley 32/1988, de 10 de noviembre, de Marcas, Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual), fruto de la necesidad de actualizar importantes instituciones mercantiles a una realidad cada vez más rápidamente cambiante. Legislación no solo nacional sino también Comunitaria (a título de ejemplo: el Reglamento nº 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria, el Acuerdo sobre patentes comunitarias, celebrado en Luxemburgo el 15 de diciembre de 1989, el Reglamento nº 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia).

Por otro, y en relación con lo anterior, resulta imprescindible conocer la jurisprudencia que se ha ido dictando al amparo de la referida normativa, cada vez más amplia pues debemos fijar no solo nuestra atención en la doctrina que emana de nuestro Tribunal Supremo, sino también de Audiencias Provinciales o Tribunales Comunitarios.

Partiendo de estas consideraciones, no parece erróneo considerar que la creación de los Juzgados de lo Mercantil entrañarían no pocas ventajas:

1. En primer lugar, que se dictarán resoluciones de una indudable mayor calidad. No cabe duda que un juez especializado, con mayor conocimientos en la materia y exclusiva dedicación a la misma, se encontrará en la mejor situación para dictar autos y sentencias que elevado rigor técnico.

2. En segundo, una mayor agilización en la resolución de asuntos. Consecuencia de lo anterior, al saber más y encontrarse familiarizado con la materia, el Juez era más rápido a la hora de dictar la resolución que proceda.
3. En tercero, se lograría una mayor unificación en los criterios interpretativos. La existencia de un número menor de jueces, especializados todos ellos en materias concretas, permitirá un mayor contacto entre ellos, y a la vez, entre ellos y el propio Consejo General del Poder Judicial, lo que simplificará la elaboración de cursos y reuniones en aras de conseguir este fin primordial; el conocimiento por parte de la curia de tales criterios, evitará a buen seguro litigios al albur de sentencias dispares.
4. En cuarto, los tradicionales Juzgados de Primera Instancia verían descender su ya de por sí importante volumen de trabajo: se verán descargados de asuntos, si no especialmente numerosos sí de indudable complejidad, lográndose indirectamente el que éstos alcancen mayor rapidez en el despacho ordinario de sus asuntos.
5. En quinto, se allanaría el camino para dar debido cumplimiento a la normativa europea. Es la propia Unión la que exige órganos especializados; a título de ejemplo baste recordar como el Reglamento de la Marca Comunitaria adoptado en Consejo de la Unión Europea el día 20 de diciembre de 1993, con entrada en vigor en nuestro país el 15 de marzo de 1994, exigía y exige (artículo 91) a los Estados miembros que en el plazo de dos años designaran en sus territorios los denominados "Tribunales de marcas comunitarias", previsión hasta ahora incumplida.
6. Por último, los Juzgados de lo Mercantil garantizarán no solo de la viabilidad de la Ley Concursal, que por las previsiones relativas a la "extensión de jurisdicción" implicará de un especial y amplio conocimiento de diferentes áreas del derecho (no solo civiles o mercantiles), sino también, y muy especialmente, del respeto a las previsiones y plazos procesales de la actual Ley de Enjuiciamiento Civil por cuanto la atribución del Concurso (en los términos regulados en el actual Anteproyecto¹) a los Juzgados de Primera Instancia de las capitales de

¹ Según la redacción actual de la Ley Concursal, y a título meramente expositivo, señalar que sobre el Juez del concurso, pesa resolver:

Examen de la solicitud de declaración a instancia del deudor (artículo 13). Resolución sobre la subsanación de defectos detectados (artículo 12). Examen solicitud de cualquier otro legitimado (artículo 14). Resolución sobre medidas cautelares en el concurso necesario (artículo 16). Examen del allanamiento del deudor (artículo 17). Conocimiento y resolución del juicio de oposición del deudor en el concurso necesario (artículos 18 y siguientes). Declaración del concurso (artículo 20). Resolución sobre la acumulación de otros concursos (artículo 24). Designación de la administración judicial (artículo 25 y 26), y provisión en caso de falta de aceptación (artículo 28). Autorización para la actuación de auxiliares delegados (artículo 31). Resoluciones sobre las recusaciones de miembros de la administración judicial (artículo 32). Fijación de las retribuciones de los miembros de la administración judicial (artículo 33). Resolución de cuantas cuestiones surjan en las que no haya acuerdo entre los miembros de la administración judicial (artículo 34). Conocimiento del juicio declarativo que corresponda por los daños y perjuicios causados por la administración judicial en el ejercicio de su cargo (artículo 35). Destitución y nuevo nombramiento de administradores judiciales (artículo 36). Resolución sobre la suspensión del ejercicio por el deudor de sus facultades de administración y

provincia puede producir en estos órganos un colapso difícilmente remontable.

B) Los jueces de lo Mercantil.

El Pacto de Estado sobre la Justicia de 28 de mayo de 2001, por un lado, y el actual Anteproyecto de Ley Concursal obligan a plantear por primera vez y con determinación la creación de este tipo de juzgados.

El Pacto contempla, ambas cuestiones que, por razones de lógica y eficacia deben de ir de la mano: por una lado, el diseño de juzgados especializados en materia mercantil, y por otro, la promulgación de una Ley Concursal que modernice los procedimientos de quiebra y suspensión de pagos.

El Juez lo Mercantil debe ser una auténtico especialista en la materia. Ello, no solo para lograr los objetivos planteados, sino por exigencia de la regulación que deberá aplicar. Concretamente, el Anteproyecto de Ley Concursal prevé un proceso único dentro del cual el Juez va conocer de cuantas incidencias puedan afectar al patrimonio del concursado, lo que supondrá una auténtica “extensión de jurisdicción” facultado al Juez del Concurso resolver de cuestiones cuyo conocimiento, en el momento presente, se encuentran atribuidas a otros órdenes jurisdiccionales.

disposición de su patrimonio, o de su mera intervención (artículo 39). Incidentes promovidos como consecuencia de actuaciones del deudor contrario a tales limitaciones (artículo 39). Recibir información del deudor (artículo 41). Autorizaciones para enajenar o gravar (artículo 42). Resolución sobre la solicitud de cierre de oficinas, establecimientos o explotaciones (artículo 43). Resolución sobre el derecho a alimentos del concursado (artículo 46). Conocimiento de acciones ejercitadas contra los administradores o liquidadores del deudor persona jurídica (artículo 47). Ordenar de oficio del embargo de bienes de estos últimos cuanto consten indicios de fraudulencia (artículo 48). Acumulación de juicios y ejecuciones pendientes (artículo 50). Autorización para desistimientos, allanamientos o transacciones en pleitos en los que el deudor sea parte (artículo 50). Autorizaciones para el ejercicio de acciones (artículo 51). Resolución sobre el inicio o reanudación de garantías reales (artículo 56). Resoluciones relativas a compensaciones (artículo 57). Resoluciones sobre resoluciones contractuales del deudor con relación a contratos vigentes (artículo 60). Acuerdos sobre cumplimiento de contratos incumplidos (artículo 61). Resoluciones sobre extinción, suspensión y modificación colectivas de contratos de trabajo (artículo 63). Decisiones relativas a la extinción y despido de contratos de personal de alta dirección (artículo 64). Suspensiones de convenios colectivos (artículo 65). Rehabilitaciones de créditos, de contrato de adquisiciones de bienes con precio aplazado, (artículos 67 y siguientes). Enervaciones de desahucios en arrendamientos urbanos (artículo 69). Acciones de reintegración (artículo 71). Atribución de la propiedad de cuentas indistintas (artículo 78). Resolución de incidentes concursales relativos al reconocimiento de créditos (artículo 85). Impugnaciones relativas al inventario y a la lista de acreedores (artículos 95 y siguientes). Apertura de la fase de convenio o liquidación (artículo 97). Rechazo de admisión a tramite de convenios anticipados (artículo 105). Aprobación judicial del convenio (artículo 108). Convocatoria a junta de acreedores (artículo 110). Oposiciones a la aprobación de convenios (artículos 127 y siguientes). Incidente concursal promovido por incumplimiento del convenio (artículo 139). Conclusión del concurso (artículo 140). Apertura de la fase de liquidación, ya de oficio, ya instancia de parte (artículos 142 y 141). Declaración de disolución en caso de persona jurídica (artículo 144). Aprobación del plan de liquidación (artículo 147). Enajenaciones de establecimientos, explotaciones y otras unidades productivas (artículo 148). Verificación de la liquidación en plazo legal (artículo 152). Incidentes concursales relativos a la existencia, calificación o pago de los créditos contra la masa (artículo 153). Tramitación y calificación del concurso: declaración de personas afectadas, cómplices, inhabilitaciones, pérdidas de derecho, daños y perjuicios, etc. (artículo 171). Nombramiento de curador (artículo 172). Decisión sobre la conclusión del concurso por concurrencia de alguna de las causas legales establecidas (artículo 175). Reapertura del concurso (artículo 178). Cuestiones que suscite la aplicación del Título IX relativo a Derecho Internacional Privado.

Efectivamente, el Anteproyecto de Ley Concursal introduce como gran modificación, en aras de garantizar la unidad de procedimiento, la atribución al Juez del concurso de jurisdicción exclusiva y excluyente en asuntos que inciden en la situación patrimonial del deudor; concretamente: las relativas a la extinción, suspensión y modificación colectivas de los contratos de trabajo existentes a la fecha de la declaración del concurso y en los que sea empleador el concursado, a la extinción y suspensión de los contratos de alta dirección, la suspensión temporal de efectos patrimoniales de convenios colectivos, así como todas las ejecuciones y medidas cautelares que puedan adoptarse en relación con el patrimonio de aquél.

Para lograr tal objetivo, junto con el referido Anteproyecto, se tramitará igualmente Anteproyecto de Ley Orgánica para la reforma concursal, por la que se modifican la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y la Ley Orgánica 10/1995, del Código Penal. Según su actual Exposición de Motivos, el Consejo General del Poder Judicial deberá cuidar de seleccionar preparar rigurosamente a los Jueces que vayan a ocupar este tipo de órganos jurisdiccionales, estableciéndose un sistema de especialización preferente en donde, al igual que en otros órdenes, se deberán superar pruebas tendentes a acreditar un conocimiento específico de la materia. En su defecto, regirá un criterio de antigüedad combinado con el de permanencia en determinados órganos jurisdiccionales civiles más familiarizados con la normativa que se atribuye a estos órganos. En su texto articulado se prevé el que, en cada provincia, y con sede en su capital, habrá uno o varios Juzgados de lo Mercantil, sin perjuicio de que pueda establecerse que algunos de ellos extiendan su jurisdicción a dos o más provincias de la misma Comunidad Autónoma, o por el contrario, Juzgados de lo Mercantil cuya jurisdicción no se extienda a toda la provincia. Igualmente, el acceso a dichas plazas se dará preferencia a aquellos Magistrados que acrediten la correspondiente especialización en materia mercantil.

Desde otra perspectiva, la creación de estos juzgados evitando con ello el que sean los actuales Juzgados de Primera Instancia de las capitales de provincia quienes conozcan de procesos concursales, evitará un casi seguro colapso en estos órganos, ya sobrecargados de tarea, como es conocido por todos. Téngase presente, que según datos suministrados por el Ministerio de Hacienda, en el año 2000, los procesos concursales iniciados en la provincia de Barcelona fueron 265; En Barcelona capital, de todos ellos, se registraron solamente 68. Esto quiere decir que si no vieran la luz los Juzgados de lo Mercantil, los asuntos concursales cuyo conocimiento quedaría asignado a los Juzgados de Primera Instancia de esta localidad aumentaría en un 389%, con la agravante de que, conforme lo dicho más arriba, estos Magistrados tendrían que conocer de materias hasta ahora ajenas a él, por efecto de la referida extensión de jurisdicción².

Su implantación, a diferencia de lo recientemente ocurrido con los Juzgados de lo Contencioso, no sería especialmente gravosa. Estadísticamente podría determinarse en que medida la Ley Concursal va a suponer un incremento de trabajo en los Juzgados de Primera Instancia de capitales de provincia, ya que si bien es cierto que en algunos de ellos tal incremento será considerable, en otros no lo será tanto. Es más, algunos de los que se creasen no asumirían la totalidad de los

² La previsión sería aun más negativa si valoramos que el Ministerio de Hacienda, en dicho informe, parte de que Barcelona capital cuenta con 59 Juzgados de Primera Instancia, dato que siendo cierto es inexacto, pues deberían excluirse de tal cómputo a los Juzgados de Familia, así como los dos dedicados únicamente a cuestiones relacionadas con incapacidades.

asuntos que proponemos, ya que en temas de patentes y marcas, solamente conocen los que tienen su sede en donde radica el Tribunal Superior de Justicia de su Comunidad.

Por último señalar que la viabilidad de los Juzgados de lo Mercantil implicará la necesaria modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial. Así, será precisa la creación de algunos nuevos juzgados, especialmente en aquellas capitales de provincia en la que, tanto por ser núcleos en donde los procedimientos concursales son estadísticamente más frecuentes, como por tener atribuidos el conocimiento exclusivo de determinadas pretensiones con exclusividad al resto (sedes del Tribunal Superior de Justicia), resulte así conveniente para el adecuado cumplimiento de la función jurisdiccional con respeto a los plazos procesales. Por otro, cabría plantear la reconversión de juzgados civiles en estos mercantiles de nueva creación en donde, en atención al volumen de asuntos, no sea necesaria la ampliación de la planta; sin perjuicio, además, de que algún juzgado pueda extender su jurisdicción mercantil a otra provincia, como ya hemos dicho.

C) Competencias de los Juzgados de lo Mercantil

En el diseño de las competencias de estos juzgados se ha tomado como referencia el trabajo desarrollado por algunas secciones de diferentes Audiencias Provinciales, especialmente la sección 15 de Barcelona, que desde hace ya varios años, asumió, a través de normas de reparto, el conocimiento de asuntos mercantiles, conociendo en segunda instancia asuntos relaciones, entre otros, con el Derecho concursal, propiedad intelectual, industrial, competencia desleal, publicidad.

El éxito de dicha propuesta en cuanto a la calidad de sus resoluciones ha servido de punto de partida en la elaboración de su marco competencial, diseño difícil por diversos motivos. En primer lugar, nuestro derecho sustantivo impide deslindar, en no pocas ocasiones, la naturaleza jurídica (civil o mercantil) de determinadas instituciones, especialmente en el ámbito contractual (valga como ejemplo el artículo 325 del Código de Comercio con respecto a la compraventa, cuya naturaleza es imposible de determinar hasta que no se sepa que va a hacer el comprador con la cosa adquirida). En segundo, debe lograrse un equilibrio entre los asuntos que se someterán a su consideración con el número de órganos de posible creación, a fin de evitar su colapso, su retraso en la resolución o cualquier mal funcionamiento que cuestionase su eficacia, máxime cuando la complejidad que conlleva este tipo de pleitos es más cualitativa que cuantitativa.

En principio, el Anteproyecto de Ley Orgánica para la reforma concursal, por la que se modifican la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, los Juzgados de lo mercantil conocerían:

1º De forma exclusiva y excluyente, de cuantas cuestiones se susciten en el ámbito de nuestro derecho concursal, cuyo conocimiento expresamente le atribuya su Ley reguladora, incluidas:

1. Las acciones sociales con trascendencia patrimonial que se dirijan contra el concursado y las pretensiones que se promuevan en el concurso sobre la extinción, la suspensión y la modificación colectiva de los contratos de trabajo en los que sea empleador el concursado, incluso cuando supongan modificar las condiciones pactadas en convenio colectivo aplicable a estos contratos o suspender temporalmente la eficacia de las obligaciones de contenido económico no consolidadas en dicho convenio

colectivo, así como la extinción o suspensión de los contratos de alta dirección celebrados por el deudor concursado como empleador.

2. Las ejecuciones y medidas cautelares de cualquier clase contra el patrimonio del concursado. Mientras el concurso esté en tramitación, ninguna otra jurisdicción o autoridad podrá acordar medidas cautelares, ni despachar o seguir ejecuciones contra el patrimonio del concursado, pero podrá instar del juez del concurso la adopción de las medidas cautelares que procedan en Derecho.
3. La ejecución de los pronunciamientos que, sobre responsabilidad civil del concursado derivada de delito, se hagan en sentencias firmes dictadas por los Juzgados y Tribunales del orden jurisdiccional penal.

2º Conocerán, asimismo:

1. Cuantas incidencias o pretensiones se promuevan como consecuencia de la aplicación de la normativa vigente en materia de arbitraje.
2. Las pretensiones que se promuevan al amparo de la normativa vigente en materia de Transportes, nacional o internacional.
3. Las pretensiones relativas a competencia desleal, propiedad industrial, propiedad intelectual y publicidad, así como todas aquellas cuestiones, cualquiera que fuese su naturaleza que se promuevan al amparo de la normativa vigente reguladora de sociedades mercantiles y Cooperativas.
4. Las acciones relativas a condiciones generales de la contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia.
5. Las pretensiones que se promuevan al amparo de la normativa vigente en materia de Derecho Marítimo.”

La extensión competencial es aun un debate abierto; no obstante, el éxito de las experiencias referidas, así como los conocimientos específicos de los titulares de estos órganos permiten tener fundadas esperanzas de éxito en cuanto al resultado la puesta en funcionamiento de estos órganos, tan ampliamente demandados desde hace tiempo por diferentes sectores.